---- En la ciudad de Trelew, a los 10 días de marzo del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dr. Aldo L. De Cunto y Dr. Sergio Rubén Lucero para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., C. M. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. Nº 13 - Año 2021 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 100.----------

---- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó: ----------

---- I.- --Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante presentación ID 153442 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 89/93vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22, 46 de la ley 24557 y del Decreto n° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del Decreto de necesidad y urgencia n° 669/2019. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por C. M. M. contra P. A. S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $1.141.828,57, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a la demandada vencida.----------

---- A fs. 94 se concede el mencionado recurso, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 163297, cuyo traslado conferido a fs. 95, primer párrafo, fue contestado por la contraria mediante presentación ID 176070.----------

---- II.- En su único agravio, la aseguradora apelante señala que la sentencia determina una doble imposición de actualizaciones económicas. Indica que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado para el mismo. Sostiene que al haberse establecido un IBM del trabajador conforme las disposiciones introducidas por la ley 27.348 y luego ordenarse que se acumulen intereses al capital y que el producto devengue un interés desde la fecha del accidente hasta la efectiva cancelación, con más la capitalización, se está ante una evidente e improcedente triple actualización del capital.----------

---- En el mismo agravio cuestiona el cómputo de intereses, considerando que de ninguna manera corresponde que se deban desde la fecha del accidente ya que su parte jamás estuvo en mora, que ésta no puede sino producirse a partir de la determinación de la naturaleza laboral del accidente por parte de las comisiones médicas, debiéndose aplicar analógicamente la Resolución S.R.T. 104/98. Efectúa la reserva del caso federal y el petitorio de estilo.----------

---- La actora al contestar el agravio, señala que conforme el art. 2 de la ley 26.773 los intereses se computan a partir de la fecha del accidente, cita jurisprudencia de esta

Alzada en apoyo de lo decidido en la sentencia y realiza algunas consideraciones respecto a la capitalización de intereses.----------

----III.- --Al hacer mención la recurrente del cálculo del *"Ingreso Base Mensual conforme las disposiciones introducidas por la ley 27.348"* (ver expresión de agravios, escrito ID 163297, pág. 2, último párrafo), evidentemente hace alusión a la aplicación del índice RIPTE sobre los salarios mensuales del trabajador computados a los fines del cálculo del IBM.----------

---- Al respecto, ha de señalarse que, más allá de que el ajuste del RIPTE no implica *per se* una repotenciación por los índices del costo de vida, esta objeción confunde la función de los intereses con la de la actualización mediante índices. Es que debe recordarse que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad -así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de G., Matilde: "Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral", Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de G., op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo

que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de G., op. cit., págs. 456/457).----------

---- En consecuencia de lo anterior, dado que se confunde la función de los intereses con los de la actualización del capital, postulo la desestimación de esta parte del agravio.----

---- Como otra cuestión de esta queja se aduce que los intereses no deberían devengarse desde la fecha del accidente, ya que su parte jamás estuvo en mora, por lo que entiende que los mismos deben correr desde transcurridos quince días de la fecha en que se notificara la sentencia y la misma quedara firme y consentida. Alega para ello la aplicación analógica de la Resolución SRT 104/98 (ver escrito ID 163297, pág. 3, dos últimos párrafos).----------

---- En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la A. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o

el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------

---- Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 93, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, J. J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------

---- A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

---- En síntesis, por los motivos expuestos es que propongo el rechazo de este último punto del agravio.----------

---- Nada cabe decidir respecto de la capitalización que menciona la recurrente a fin de postular que existió una *"…evidente e improcedente TRIPLE actualización del capital"* (ver escrito ID 163297, pág. 2, *in fine*), ya que ningún desarrollo se efectúa al respecto.----

---- IV. En virtud de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

---- En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados del actor, en conjunto, en un 5,20%; y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en un 2,62%. Ambos porcentajes se establecen sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 7, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871----------

---- Voto entonces a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

---- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante presentación ID 153442, en contra de la sentencia definitiva N° 69/2020 de fs. 89/93vta., por la cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc.3, 12, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU 669/19. Asimismo, hace lugar en todas sus partes a la demanda entablada por C. M. M. en contra de P. A. S.A., condenando a esta última a que en el término de 10 días abone al demandante la suma de $1.141.828,57 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.----------

---- La expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 163297.----------

---- Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 95, primer párrafo, el mismo fue evacuado mediante presentación ID 176070.----------

---- I.- El magistrado que me precede en la votación ya hizo la reseña de los agravios formulados por la demandada recurrente, razón por la cual a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.----------

---- II.- En su único agravio, la apelante critica, en esencia, la aplicación de intereses dispuesta en el fallo en crisis.----------

---- Al respecto, la demandada recurrente cuestiona que en la sentencia se ordene establecer el ingreso base mensual conforme las disposiciones introducidas por la ley

27.348 y, además, que se indique que se deben acumular los intereses al capital y que el producto devengue un interés hasta la efectiva cancelación con más la capitalización. Denuncia que de esta manera se produce una evidente e improcedente triple actualización del capital y un enriquecimiento sin causa a favor del actor (Ver: escrito ID 163297, pág. 2, último párrafo).----------

---- Advierto que al postular la indicada “triple actualización”, en verdad, no se esgrime en su apoyo algún razonamiento que permita discernir siquiera en qué consistiría la supuesta multiplicación de actualizaciones, toda vez que la recurrente no intentó, o bien no pudo, explicar debidamente en relación al tópico porqué habría una triple actualización. Ello lo hubiera logrado mediante la exposición del fundamento que le pudiera proveer de un eventual o posible andamiento.----------

---- Es que, vale señalar, por caso, que la circunstancia de que el Sr. Juez a quo haya mandando calcular el índice del RIPTE sobre los salarios devengados correspondientes al año anterior a la primera manifestación invalidante en virtud de las modificaciones introducidas por la ley 27.348 al art. 12 de la LRT, no importa indexación, repotenciación o “actualización” sino solo la determinación de un valor a un tiempo presente. Asimismo, por otro lado, debe observarse que la imposición de una tasa de interés a calcular sobre un crédito pendiente de pago tampoco configura una “actualización”.----------

---- Como es fácil de advertir, con tal plafón argumental primario será absolutamente difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a la supuesta existencia de una múltiple actualización, la cual -afirma- se produciría con la aplicación de los intereses fijados en la sentencia de grado sobre el monto de condena que resulta de aplicar la tarifa legal tomando como base el I.B.M. calculado con la pauta adoptada por el juzgador de grado.----------

---- Es que si el ajuste con el índice RIPTE de los valores base -salarios- tal como fuera decidido en el fallo, no comporta actualización o repotenciación monetaria sino una determinación de valores a un tiempo más cercano al presente, mal podría asimilarse o ser confundido con los intereses, puesto que difieren tales parámetros de la futura liquidación del crédito, tanto en su naturaleza como en su función.----------

---- Vuelvo a decirlo, el modo de cálculo del IBM al que remite el juzgador es a los fines de expresar, de manera justa, la base de cálculo a utilizar a los efectos de determinar cuantitativamente el monto nominal de las prestaciones derivadas del sistema de reparación sistémico que es contemplado por el art. 14 de la LRT. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del quien es el titular del crédito, de acuerdo con el precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.----------

---- Además, ésta compensación o resarcimiento -interés- se aplica en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí, que un importe ajustado nominalmente -cualquiera sea la pauta o parámetro que se adopte para tal ajuste de valor- no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde el momento en

el que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.----------

---- A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; como también, de los actualmente vigentes, arts. 767, 772, 1748 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

---- Es ésta la tesitura seguida en relación al tópico de manera monocorde e invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchos otros de esta CAT.----------

---- Es por lo cual, que coincido con el colega prevotante en que debe desestimarse el agravio en tal porción.----------

---- Sentado ello, la demandada recurrente cuestiona también que en la sentencia se ordene el pago de los intereses indicados en los considerandos, a computar desde la fecha en que ocurrió el accidente; y no, como lo pretende, transcurridos quince días desde la fecha del dictado de la sentencia que, entiende, es la que suple el dictamen de la comisión médica central o la resolución del Juzgado Federal en el esquema originario de la L.R.T. Postula que su parte jamás estuvo en mora por cuanto ésta solo se puede producir a partir de la determinación -por parte de la comisión médica- de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad asignando el porcentaje de incapacidad invalidante y su posterior notificación de tal dictamen a su parte (Ver: escrito ID 163297, pág. 3).----------

---- De inicio diré que la razón determinante por la cual corresponde rechazar la pretensión consistente en que dicho cómputo de intereses se deba comenzar a realizar desde una fecha distinta a la fijada por el fallo apelado (por caso, desde los quince días posteriores al de notificación de la sentencia, como lo postula la impugnante), lo cual define y sella toda posible discusión sobre el tópico, es la circunstancia de que el *dies a quo* para el cómputo de los intereses ha sido zanjada legalmente por el art. 2º de la ley 26.773 -que lo pongo de resalto, es el marco legal que regía el presente caso dada la fecha en la que se denunció la primera manifestación invalidante por el trabajador actor en este proceso.----------

---- Dicho artículo, en su tercer párrafo, establece literalmente que *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, <u>desde que acaeció el evento dañoso</u>…”* (Sic) (El subrayado me pertenece).----------

---- Es decir, si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, éste nace desde la fecha de ocurrencia del accidente en la medida que indudablemente es el momento en el que se genera el crédito resarcitorio que, como bien lo dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia y/o cuantía. Entonces, es a partir de que ocurrió el siniestro cuando se le adeuda al trabajador el capital resarcitorio por los daños sufridos, con más los intereses. En tal dirección bien se ha expresado con elocuencia y precisión que *"Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio)*." (Sic) (Ver: Formaro, en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, & 42, pág. 212).----------

---- Por último, es menester advertir que si bien la recurrente hizo mención de la capitalización de intereses en su agravio, nada dijo al respecto, es decir, no aportó y ni siquiera sugirió la más mínima explicación ni fundamento por la cual se pudiera considerar que la misma le causa agravio. Es por lo cual, que ausente la materia de análisis, vedado se encuentra para este tribunal de alzada ingresar siquiera a la revisión del tópico.----------

---- Por todo lo expuesto y razonado, también comparto con el Dr. De Cunto el rechazo de esta porción del agravio. Así lo voto.----------

---- III.- Conclusión:----------

---- En consecuencia, propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).----

---- Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la demandada recurrente, respectivamente, en conjunto, en la suma equivalente al 2.62%; y, a los Dres. J. I. C. y M. M. V., letrados apoderados del actor, en la suma equivalente al 5,20%. Dichos porcentajes a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------

---- De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: ----------

---- I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

---- II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

---- III) REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, a los Dres. J. I. C. y M. M.

V., en conjunto, en un 5,20% y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,62%, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------

---- ASÍ LO VOTO.----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:**----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.----------

---- ASÍ LO VOTO.----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (Art. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

---- IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.----------

---- REGULAR los honorarios de esta segunda instancia, a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en un 5,20% y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,62%, del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO **ALDO L. DE CUNTO**
PRESIDENTE **JUEZ DE CÁMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL N°___08___DEL AÑO 2021 - SDL - CONSTE**.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA

SECRETARIO DE CÁMARA